

Actuación en conciencia y objeción
de conciencia como causa de
justificación y como causa de
exculpación frente a la punición del
delincuente por convicción

Diego-Manuel Luzón Peña

Universidad de Alcalá

Abstract*

La realización de hechos típicos por motivos de conciencia (actuación en conciencia) puede estar justificada a veces en delitos omisivos como ejercicio de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos de libertad de conciencia o de objeción de conciencia; tales derechos en unos casos tienen admisión y regulación legal expresa, en otros su admisión se basa en una ponderación de intereses. En los supuestos de actuación en conciencia no justificados porque no están amparados por estos derechos o exceden de sus límites, no obstante el conflicto de conciencia puede operar como causa supralegal de exculpación por inexigibilidad penal individual si, primero, fácticamente supone un conflicto motivacional extremo, insoportable para el sujeto, y si además normativa y preventivamente no merece valoración individual negativa por no haber peligro de repetición. Si no se dan ambos requisitos, el conflicto de conciencia puede al menos atenuar a veces la culpabilidad. Por el contrario, la situación de delincuencia por convicción no excluye la culpabilidad (salvo algún caso extremo de total inimputabilidad del sujeto, p.ej. por lavado de cerebro dentro de una secta de fanáticos), porque fácticamente no hay un conflicto motivacional insoportable y sobre todo se opone frontalmente a la disculpa y comprensión la valoración normativa-preventiva totalmente negativa.

The performance of events that constitute a criminal offence for reasons of conscience (consciousness performance) sometimes shall, for omission offences, be legally justified as an exercise of fundamental rights constitutionally recognized like freedom of conscience or conscientious objection. Such rights are in some cases expressly admitted and legally regulated, in some other cases their justification is based on a consideration of interests. In cases of acting in conscience that are not justified because they are not covered by these rights or exceeding their limits, the conscientious objection shall operate as a supralegal cause of exoneration by individual unenforceability of the criminal law if (i) the situation factually represents an extreme motivational conflict, unbearable for the offender and (ii) if the action does not deserve an individual preventive evaluation because there is not a risk of reoffending. If both conditions are not given, the conscientious objection can at least sometimes mitigate guilt. By contrast, cases of criminal offences committed by conviction do not exclude criminal liability and guilt (except some extreme cases of complete insanity of the subject, eg a sect's follower that has being brainwashed), because in these cases there is not an intolerable motivational conflict for the offender and because the normative-preventive evaluation results to be absolutely negative.

Eine Gewissenstat, d.h. die Werwirklichung einer Straftat aus Gewissensgründen, kann jedoch manchmal bei Unterlassungstaten als Ausübung der verfassungsmässig anerkannten Grundrechten der Gewissensfreiheit bzw. der Weigerung aus Gewissensgründen gerechtfertigt sein; solche Rechte werden zum Teil ausdrücklich gesetzlich zugelassen und geregelt, in anderen Fällen beruht ihre Zulassung auf einer Interessenabwägung. Bei den Fällen des Handelns aus Gewissensgründen, die nicht von diesen Rechten und ihren Grenzen gedeckt werden und daher nicht gerechtfertigt sind, kann dennoch der Gewissenskonflikt als übergesetzlicher Entschuldigungsgrund aus individueller Strafzumutbarkeit dann auswirken, wenn er erstens einen extremen, für den Handelnden unerträglichen Motivationskonflikt darstellt, und wenn er

* El trabajo ha sido elaborado en el marco del proyecto de investigación DER2011-24011, que dirijo en la Univ. de Alcalá, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad (antes Ciencia e Innovación) del Gobierno de España, Subdirección Gral. de Proyectos e Investigación. Los arts. sin indicación del texto legal corresponden al actual CP español de 1995.

zweitens wegen mangelnder Wiederholungsgefahr unter dem normativ-präventiven Gesichtspunkt eine negative individuelle Bewertung nicht verdient. Liegen beide Voraussetzungen nicht vor, der Gewissenskonflikt kann manchmal wenigstens eine Schuldinderung zur Folge haben. Dagegen schließt die Lage eines Gewissenstäter die Schuld (ausser in manchem extremen Fall völliger Unzurechnungsfähigkeit des Täters, etwa an seiner Gehirnwäsche innerhalb einer Fanatikersekte) nicht aus, weil es faktisch keinen unerträglichen Motivationskonflikt gibt und vor allem die präventiv-normativ völlig negative Bewertung frontal einem Verständnis und einer Entschuldigung entgegen tritt.

Title: Consciousness performance and conscientious objection as a cause of justification or exonerating circumstance of excuse versus criminal liability of the offender by conviction

Titel: Handeln und Weigerung aus Gewissensgründen als Rechtfertigungsgrund oder als Entschuldigungsgrund im Vergleich zur Strafbarkeit der Überzeugungstat

Palabras clave: Delito en actuación en conciencia, libertad de conciencia, objeción de conciencia, conflicto de conciencia, justificación, exculpación, disculpa, atenuación de la culpabilidad, delincuente por convicción, delito por convicción.

Keywords: Criminal offences in cases of acting in moral conscience, conscientious freedom, conscientious objection, conscientious conflicts, justification, exoneration or excuse, guilt mitigation, criminal offence committed by conviction.

Stichwörter: Gewissenstat, Gewissensfreiheit, Verweigerung aus Gewissensgründen, Gewissenskonflikt, Rechtfertigung, Entschuldigung, Schuldmilderung, Überzeugungstäter, Überzeugungstat.

Sumario

1. El derecho a la actuación en conciencia y a la objeción de conciencia como causa de justificación

1.1 Libertad de conciencia y derecho a la objeción de conciencia como emanaciones de la libertad ideológica, religiosa y de creencias del art. 16 CE

1.2 Derechos de objeción de conciencia expresamente reconocidos en la Constitución o las leyes

1.3 Otros casos de objeción de conciencia admisibles como derechos; sus límites

1.4 Admisibilidad en principio de la objeción en las omisiones propias e inadmisibilidad en los delitos comisivos

1.5 Supuestos omisivos y ponderación de intereses. Admisión de la objeción de conciencia a colaborar en el aborto

1.6 Uso del derecho o protección del derecho

2. Conflicto de conciencia como causa de exculpación. Delincuente por convicción

2.1 El conflicto de conciencia no justificante como posible causa de inexigibilidad penal subjetiva

a) Conflicto motivacional insoportable como primer presupuesto fáctico de la exculpación

b) Valoración no negativa del conflicto motivacional como presupuesto normativo de la exculpación: no peligro de repetición

c) Atenuación de la culpabilidad si no concurre uno de ambos presupuestos

2.2 El delincuente por convicción: no exculpación ni atenuación como regla

3. Bibliografía

1. El derecho a la actuación en conciencia y a la objeción de conciencia como causa de justificación

1.1 Libertad de conciencia y derecho a la objeción de conciencia como emanaciones de la libertad ideológica, religiosa y de creencias del art. 16 CE

El art. 16.1 CE reconoce como derecho fundamental y “garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto”, que según el 16.2 comprende también las “creencias”; de esas libertades deriva inmediatamente la libertad de conciencia, que puede ser no sólo conciencia religiosa o por motivos religiosos, sino de modo más amplio conciencia moral del individuo –conciencia como plasmación de sus creencias profundas– sobre los asuntos de orden ético o moral más básicos o elementales (sobre el bien y el mal, lo lícito y lo ilícito) y que por ello le conciernen y afectan en el núcleo de su conciencia como ser humano. De esta libertad de conciencia deriva a su vez, dentro de ciertos límites –los del propio art. 16.1 CE y los de la colisión con otros derechos o intereses constitucionales–, el derecho a la objeción de conciencia¹, es decir el derecho del ciudadano de objetar, negarse al cumplimiento de algunos deberes jurídicos, incluso jurídico-penales, cuando ello suponga un comportamiento totalmente inadmisibles para su conciencia moral, que por tanto le impone un deber moral contrapuesto de negarse a cumplir el deber jurídico general.

No se trata de un derecho general a la desobediencia, a negarse a cumplir mandatos jurídicos, lo que, como se señala frecuentemente, significaría la falta de obligatoriedad y vigencia del ordenamiento jurídico a discreción de los particulares², sino de un derecho limitado a supuestos excepcionales muy concretos: en primer lugar limitado a los contados casos en que una regulación legal que imponga deberes pueda provocar auténticos conflictos de conciencia en algunos de los afectados, sean minoría o un grupo más numeroso, por implicar alguna consecuencia que pueda considerarse inmoral desde alguna perspectiva religiosa o de valoración ética (p.ej. si se considera que el deber puede suponer vulnerar el derecho a la vida como sucede con el deber de prestación del servicio militar o con el de colaboración del personal sanitario en la práctica de abortos permitidos), y en segundo lugar porque en los supuestos excepcionales de deberes que pueden provocar conflictos de conciencia sólo se admitirá jurídicamente un derecho a la objeción de conciencia como causa de justificación, o bien cuando esté expresamente recogido por la norma constitucional o una norma legal (lo que, aunque en el actual Derecho español es excepcional sería lo más deseable a efectos de seguridad jurídica), o bien como emanación directa del derecho fundamental a la libertad de conciencia del art. 16 CE si la actuación en

¹ De la amplísima literatura existente sobre el tema citada en la bibliografía véase especialmente ROXIN, «Die Gewissentat als Strafbefreiungsgrund», en KAUFMANN/MESTMÄCKER/ZACHER, *FS-Maihofer*, 1988, pp. 389 y ss.; TAMARIT, *La libertad ideológica en el DP*, 1989; PÉREZ DEL VALLE, *Conciencia y derecho penal*, 1994; FLORES MENDOZA, *La objeción de conciencia en derecho penal*, 2001; JERICÓ OJER, *El conflicto de conciencia ante el Derecho penal*, 2007.

² Esa es la razón por la que niegan que se pueda considerar un derecho y causa de justificación la actuación en conciencia y admiten sólo la exculpación o exclusión de la responsabilidad (penal) p.e. MÜLLER-DIETZ, «Gewissensfreiheit und Strafrecht» en BAUMAN/TIEDEMAN, *FS-Peters*, 1974, p. 106 y s.; ROXIN, *AT I*, 4ª ed., 2006 [PG I, 1997], § 22/121.

conciencia no infringe los límites legales (el orden público marcado como límite en el art. 16.1 CE) y si en la ponderación de intereses se considera prevalente el respeto a la libertad de conciencia, pero no si se consideran preponderantes otros intereses jurídicos que se verían afectados por el ejercicio de la objeción de conciencia³. Cuando sea así, la conducta ya no está justificada, pero el conflicto de conciencia individual podrá atenuar o incluso excepcionalmente excluir la culpabilidad del sujeto.

La libertad de conciencia tiene tres facetas o niveles: libertad para tener unas ideas, creencias o convicciones u otras, en segundo lugar, libertad para manifestarlas, y finalmente libertad para comportarse de acuerdo con las mismas y para no ser obligado a contradecirlas, y es en esta última faceta o manifestación de la libertad de conciencia donde encaja el posible derecho a la objeción de conciencia⁴. Así reconocieron las primeras sentencias del TC al respecto, la STC 15/1982, de 23-4, sobre objeción al servicio militar y la STC 53/1985, de 11-4, sobre objeción de conciencia al aborto, el derecho a la objeción de conciencia como manifestación de la libertad de conciencia derivada de la libertad ideológica y religiosa del art. 16 CE, si bien posteriormente diversas sentencias sobre la insumisión a la prestación social sustitutoria del servicio militar (STC 160 y 161/1987, de 27-10, 321/1994, de 28-11) se han preocupado por señalar que la objeción de conciencia tiene límites legales y que no hay un derecho general a la objeción de conciencia, que acabaría con el Derecho y el Estado mismo y han destacado que el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio tiene su base precisamente en su reconocimiento por la propia Constitución en su art. 30.2.

1.2 Derechos de objeción de conciencia expresamente reconocidos en la Constitución o las leyes

En efecto, existe un reconocimiento constitucional expreso del derecho de objeción de conciencia en dos supuestos: como derecho no fundamental en el citado art. 30.2 CE: “La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria”, previsión que tenía vigencia práctica hasta que la DA 13.^a L 17/1999 dejó en suspenso desde 2003 la prestación del servicio militar ordinario (pues sigue vigente la posibilidad de movilización para la guerra), pero recuperaría esa vigencia en el caso teórico de que otra ley restableciera la prestación del servicio militar; y se recoge como derecho fundamental la cláusula de conciencia de los profesionales de la información en el art. 20.1 d), que al reconocer el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, añade: “La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia... en el ejercicio de

³ Señala el carácter excepcional de la admisión de derechos de objeción de conciencia con un planteamiento similar, destacando lo excepcional de los conflictos de conciencia y los límites del derecho ante intereses preponderantes en conflicto, FLORES MENDOZA, *La objeción de conciencia en DP*, 2001, p. 116, pp. 122 y ss. También JERICÓ, *El conflicto de conciencia*, 2007, p. 81 y ss., p. 258 y ss.

⁴ Así TAMARIT, *La libertad ideológica*, 1989, pp. 47 y ss., pp. 54 y ss., pp. 363 y s.; PÉREZ DEL VALLE, *Conciencia y DP*, 1994, pp. 40 y ss.; FLORES MENDOZA, *La objeción de conciencia en DP*, 2001, pp. 114 y s.

estas libertades". Y fuera de la admisión constitucional expresa, finalmente ha habido un reconocimiento por la ley española del derecho a la objeción de conciencia al aborto tras años de laguna legislativa a diferencia del modelo habitual en Derecho comparado, a través de la regulación legal, aunque incompleta, de la objeción de conciencia a la práctica del aborto por el personal médico y sanitario en el art. 19.2 LO 2/2010, de 3-3. Dicho art. 19.2, 2º dispone: "Los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo tendrán el derecho de ejercer la objeción de conciencia sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabadas por el ejercicio de la objeción de conciencia. El rechazo o la negativa a realizar la intervención de interrupción del embarazo por razones de conciencia es una decisión siempre individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, que debe manifestarse anticipadamente y por escrito.". Tal admisión de la objeción de conciencia es ciertamente parcial y restringida, pues no se extiende al personal médico-sanitario que se niegue a dar información u otra ayuda indirecta a la práctica del aborto ni tampoco al personal farmacéutico en relación con la dispensación de medicamentos abortivos.

1.3 Otros casos de objeción de conciencia admisibles como derechos; sus límites

Un sector doctrinal considera que sólo son admisibles como derecho estos supuestos de reconocimiento expreso de la objeción de conciencia en la Constitución o por otras normas del ordenamiento jurídico⁵, y por eso lo rechazaba en el caso del aborto antes de 2010 cuando no existía la citada regulación legal, aunque incompleta, de la objeción de conciencia a la práctica del aborto por el personal médico y sanitario. Sin embargo, parece preferible la posición que interpreta que esas son concreciones expresas y ejemplificativas del derecho más general a la objeción de conciencia, que se puede admitir como faceta de la libertad de conciencia, a su vez emanación del derecho fundamental de libertad ideológica, religiosa y de creencias reconocido en el art. 16 CE, siempre y cuando respete los límites del mismo.

Será admisible como derecho, además obviamente de los casos expresamente admitidos por la Constitución o por la ley, en los supuestos en que tal objeción de conciencia al cumplimiento de algún concreto deber legal respete el límite explícito fijado por el propio art. 16.1 a la libertad ideológica, religiosa y de culto, o sea, el orden público legal ("sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley") y el conjunto de límites contenidos implícitamente en tal concepto, es decir el orden público entendido como orden del conjunto de valores básicos del ordenamiento constitucional y jurídico y del respeto a otros derechos y bienes jurídicos tan o más importantes. Así el art. 3.1 LO 7/1980 de Libertad Religiosa concreta en ese sentido el contenido del concepto de orden público protegido por la ley del art. 16.1 CE: "El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección de los derechos de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y

⁵ Véase con amplias citas de doctrina (no penal) en este sentido FLORES MENDOZA, *La objeción de conciencia en DP*, 2001, pp. 115 y s. n. 23.

derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en una sociedad democrática". De este modo, en definitiva el concepto de orden público legal acaba marcando límites muy similares (solamente se subraya que valores jurídicos colectivos como la moralidad pública se consideran también intereses o bienes jurídicamente protegidos) a los que encuentra el ejercicio de otros derechos fundamentales aunque no se diga expresamente: el que entren en conflicto con otros derechos u otros bienes jurídicos tan o más valiosos.

En definitiva, la admisibilidad de concretos derechos de objeción de conciencia moral a determinados deberes requiere una ponderación de los intereses en conflicto y que el ejercicio de la objeción no vulnere intereses jurídicamente superiores o preponderantes (tal ponderación ya la ha efectuado la propia norma en los casos expresamente admitidos), lo que dependerá de las circunstancias de la concreta objeción, o sea de los intereses y bienes afectados o lesionados por la negativa al cumplimiento de cada clase de deber y sus consecuencias y repercusiones, sin que valga una única regla general⁶.

1.4 Admisibilidad en principio de la objeción en las omisiones propias e inadmisibilidad en los delitos comisivos

Con una excepción: la regla de que cabe discutir la admisibilidad de objeciones de conciencia que supongan el incumplimiento de mandatos o imperativos y sus correspondientes deberes, es decir que supongan la simple no realización de una actuación debida, una desobediencia a la norma que ordena una actividad, esto es una omisión propia, pero no es admisible plantear un derecho de objeción de conciencia para infringir prohibiciones de actuar lesionando o poniendo en peligro bienes jurídicos. Las omisiones propias, incluso las delictivas (la mayoría ni siquiera lo son), son hechos mucho menos graves que los correlativos delitos comisivos, pues sólo implican la no realización de actividades positivas de prestación o fomento, generalmente para ayudar, desarrollar o salvar bienes jurídicos necesitados o incluso en peligro o menoscabados, y por eso es posible entrar en una ponderación de si se considera preferente la salvaguarda de la libertad de conciencia que la mejora de situaciones mediante las prestaciones debidas. Pero los delitos comisivos, normalmente activos, excepcionalmente mediante omisiones impropias equivalentes, que infringen prohibiciones de actuar atacando bienes jurídicos

⁶ Manteniendo la misma posición y desarrollándola ampliamente en los supuestos de deberes concretos FLORES MENDOZA, *La objeción de conciencia en DP*, 2001, pp. 124 y ss., pp. 333 y ss., donde trata los supuestos de las transfusiones de sangre, eutanasia y conexos, participación en el aborto, cumplimiento del servicio militar y prestación social sustitutoria, obligaciones tributarias, participación en mesas electorales, en tribunales de jurado y objeción de conciencia de jueces en el ejercicio de sus cargos. Igual posición de principio, amplia y profundamente desarrollada en JERICÓ, *El conflicto de conciencia*, 2007, pp. 81 y ss., pp. 258-265. En cambio, CUELLO CONTRERAS, *PG I*, 3ª ed., 2002, XI/311, dice que el derecho constitucional de libertad de conciencia puede actuar como causa de exclusión de la culpabilidad, "nunca de causa de justificación, ya que un bien tan subjetivo como la conciencia no admite ponderación, pese a su importancia con los restantes bienes del ordenamiento", lo que no es cierto como hemos visto; y no menciona tampoco los casos de admisión legal expresa como derecho de objeción de conciencia.

seguros, que no estaban en peligro, son estructuralmente mucho más graves, especialmente si afectan a bienes jurídicos de gran o mediana importancia, pero lo son en todo caso, incluso aunque ataquen a bienes jurídicos de menor importancia, porque van a lesionar bienes jurídicos ajenos incólumes creando un cambio de situación absolutamente negativo e indeseable, y ello, como hemos visto, forma ya parte integrante de la vulneración del orden público protegido por la ley; por eso no es posible que en una ponderación de intereses se considere preferible la tutela de una conciencia ya contraria al orden público legal antes que la no lesión de bienes jurídicos ajenos: no se puede admitir una conciencia moral que pretenda imponer un deber de agredir bienes jurídicos, o sea de infringir prohibiciones de lesionarlos. Por esta razón hay que rechazar un presunto derecho a la actuación en conciencia de los testigos de Jehová que por motivos religiosos de su interpretación de la prohibición de sangre pretenden impedir la transfusión sanguínea que el personal médico-sanitario tiene que practicar a su hijo menor para salvaguardar su vida o su salud, pues al hacerlo incurren mediante comisión por omisión en tentativa de lesiones o incluso homicidio del menor, no sólo porque tienen posición de garante respecto del mismo, sino por querer impedir un curso causal salvador del personal médico con el cual la vida e integridad del menor estará garantizada o en mucho menor peligro. Hay que destacar que incluso en supuestos de esta clase en que los miembros de esa confesión religiosa incurran por sus creencias sólo en una omisión de socorro, o sea en una omisión propia, ciertamente ya estamos ante un supuesto de los que sí admiten la ponderación, pero al estar en juego el salvamento de la vida o integridad, se puede considerar que en la ponderación ese interés es superior al de garantizar la libertad de conciencia. Otra cosa es que el conflicto de conciencia afecte a la culpabilidad del sujeto por el acto antijurídico y que en caso extremo pueda incluso excluirla.

1.5 Supuestos omisivos y ponderación de intereses. Admisión de la objeción de conciencia a colaborar en el aborto

En los demás supuestos en que la actuación de conciencia implica sólo el incumplimiento de un mandato o deber positivo de actuación, ya puede entrarse en la ponderación de intereses.

Hay algunos supuestos como la objeción de conciencia del personal médico y sanitario y farmacéutico a participar o colaborar en la práctica del aborto en que, no sólo en los limitados supuestos citados en que finalmente ha sido admitida por la ley española en 2010 (art. 19.2 LO 2/2010): véase *supra* 1.-1.2, como en otras legislaciones, sino ya antes de esa regulación y en general en los supuestos no incluidos en la misma, parece especialmente claro que la ponderación de intereses resulta favorable a la admisión de la objeción de conciencia (lo que explica que haya sido reconocida como derecho con base constitucional por sentencias y resoluciones del TC, TS y otros tribunales⁷): por una parte ya es dudosa la

⁷ STC 53/1985, 11-4, FJ 14, lo reconoce como derecho fundamental como concreción de la libertad ideológica del art. 16.1 CE; STC 161/1987, 27-2, FJ 3, lo considera un derecho constitucional relacionado con la libertad religiosa e ideológica. También la STS 2505/2005, sala 3ª, 23-4, considera la objeción de conciencia de los profesionales farmacéuticos y sanitarios a la prescripción y dispensación de

clase de tipicidad en que pueda encajar la negativa a practicar o participar en un aborto autorizado (o por los plazos o por determinadas indicaciones), ya que, fuera de los casos extremos de grave peligro para la vida o la salud psíquica de la embarazada, en los que la negativa sí podrá constituir omisión de socorro en la forma específica de la denegación de asistencia sanitaria del art. 196, en el resto de los casos de aborto permitido la negativa a prestarlo no encaja en el art. 196, tampoco en la discriminación del 511 porque la denegación de prestación no se hace por los motivos discriminatorios previstos en el mismo, y es muy dudoso que constituya impedimento del ejercicio de derechos cívicos por funcionario (el personal de la sanidad pública) del art. 542 CP, dado que es muy discutible considerar un derecho cívico -los de carácter político- el derecho al aborto permitido y dado que la negativa a su práctica dificulta pero no impide el ejercicio del derecho, por lo cual tal negativa del personal de la sanidad pública, si es más que una infracción disciplinaria, más bien podría encajar en la denegación de auxilio por funcionario requerido por la autoridad para un servicio público tipificada en el art. 412. En cualquier caso, la gravedad del hecho es de entrada menor. Y en la otra parte de la ponderación de intereses, en el otro platillo de la balanza, está no sólo el derecho a la actuación en conciencia del personal médico y sanitario, sino por una parte que es especialmente grave el impedimento moral a colaborar con la mujer en la interrupción de su embarazo, ya que se trata de destruir una vida humana ciertamente no independiente y en formación pero humana y de un ser absolutamente indefenso, y el hecho de que la mayoría de los médicos y sanitarios consideran que su misión es salvar vidas, no destruirlas, como consta en el antiquísimo juramento hipocrático que prestan, que prohíbe expresamente la práctica de abortos, lo que explica que la objeción de conciencia en este caso se produzca no ya entre parte del personal médico y sanitario, sino de modo absolutamente mayoritario con independencia de que profesen o no creencias religiosas; y por otra parte está el dato de que la negativa de los objetores en la sanidad pública (en la privada obviamente no se plantea que se les pudiera obligar) ciertamente no facilita, dificulta la práctica de los abortos permitidos, pero no los obstaculiza gravemente ni los impide en absoluto, ya que existen médicos y sanitarios que sí están dispuestos a realizarlos tanto en la sanidad pública como sobre todo en la privada.

En los supuestos de incumplimiento de otros deberes de actuación hay que efectuar la ponderación de los correspondientes intereses en conflicto en cada grupo de casos según la entidad y circunstancias de cada deber incumplido y de la correspondiente conducta de objeción para decidir si es o no admisible un derecho a la objeción de conciencia en casos

determinados fármacos derecho fundamental derivado del art. 16.1 e.r.c los arts. 10 y 15 CE; derecho que además está reconocido en la legislación de ordenación farmacéutica de algunas Comunidades autónomas: art. 5.10 de la L 8/1998, de 16-6, de La Rioja; art. 6 de la L 5/1999, de 21-5, de Galicia; art. 17.1 de la L 5/2005, de 27-6, de Castilla-La Mancha. También el ATSJ Andalucía, Sala Contencioso-Administrativo Málaga, 28-12-2011, FJ 3.º, al admitir una suspensión cautelar de una resolución de la autoridad sanitaria negando, por no encajar en el supuesto legal del art. 19.2 de la LO 2/2010, el derecho de objeción de conciencia de un médico a derivar a una paciente a un centro autorizado para practicar el aborto, parte de la ponderación de intereses entre el derecho de la mujer a la interrupción del embarazo dentro de los límites legales y “el derecho a la objeción de conciencia del facultativo”, que reconoce más allá del supuesto legalmente regulado.

como la negativa de alguna confesión religiosa a participar en mesas electorales, la objeción fiscal por no querer el sujeto que una parte de sus impuestos se destinen a gastos militares que repugnan su conciencia (donde ciertamente cabría la solución alternativa de que cumpla su obligación fiscal, pero dedicando la totalidad del pago a otros fines), la objeción a tener que juzgar a otros participando en un tribunal del jurado, la negativa de jueces o funcionarios a cumplir algunas obligaciones que van contra su conciencia, como se plantea recientemente con la autorización de matrimonios homosexuales, etc.; ponderación concreta en la que aquí no es posible entrar. Ahora bien, aunque en determinados supuestos no se admita un derecho a la objeción de conciencia, puede suceder a veces que ya antes del examen de la culpabilidad pueda producirse la exclusión de la tipicidad penal en casos de insignificancia o tolerancia social del ilícito extrapenal, pero subsistirán las sanciones administrativas en su caso.

1.6 Uso del derecho o protección del derecho

En los casos de derecho a la objeción de conciencia hay una peculiaridad en lo que respecta a su diferencia con la legítima defensa y el estado de necesidad, porque están en el límite entre el uso del derecho y su protección frente a ataques y peligros. En efecto, quien tiene un derecho a la actuación en conciencia, por una parte se limita a usarlo al no llevar a cabo la actuación que repugna a su conciencia; pero por otra parte es cierto que está reaccionando contra un deber general de llevar a cabo esa actuación que en principio pretende imponer a todos el ordenamiento, y que en el caso concreto pueden también la administración o entidades pretender imponerle por la fuerza o con amenaza de sanciones, hasta que consiga el reconocimiento judicial de que en caso de objeción de conciencia el ordenamiento le permite excepcionalmente no cumplir tal deber.

2. *Conflicto de conciencia como causa de exculpación. Delincuente por convicción*

2.1 El conflicto de conciencia no justificante como posible causa de inexigibilidad penal subjetiva

La posible exculpación, total o al menos parcial, en caso de conflicto de conciencia se plantea obviamente en los casos en que la actuación en conciencia o la objeción de conciencia no está justificada por ejercicio del derecho de libertad de conciencia, incluida en el derecho fundamental de libertad ideológica, religiosa y de culto o de creencias del art. 16. 1 y 2 CE, bien por recoger y desarrollar una regulación legal la correspondiente faceta de la objeción de conciencia o bien por derivarse de dicho derecho fundamental constitucional y de sus principios inspiradores⁸: v. *supra* 1.-1.1 a 1.5. Como ya vimos, *supra* 1.-1.4 y 1.5, fuera de los casos legalmente admitidos, no están justificadas las actuaciones en conciencia en los delitos comisivos, es decir, infringiendo deberes de abstención, y en las infracciones de

⁸ Véase LUZÓN PEÑA, «Die Berufung auf das Gewissen im spanischen Recht», en SCHULZ/REINHART/SAHAN, *FS-Imme Roxin*, 2012, pp. 757 y ss.; EL MISMO, *Lecciones DP, PG*, 2ª ed., 2012, 25/30-39.

deberes de actuación de los delitos omisivos aquellas en las que en la ponderación de intereses pese más el interés en la realización de la actuación exigida que la salvaguarda de la libertad de conciencia⁹, en cualquiera de cuyos supuestos la actuación, por mucho que sea por poderosos motivos de conciencia para el sujeto, es antijurídica, sigue estando prohibida¹⁰.

Pues bien en tales casos un conflicto de conciencia puede, si es extremo y en determinadas circunstancias adicionales que lo hagan normativamente comprensible, exculpar, disculpar la conducta por inexigibilidad penal subjetiva como concreta causa de exculpación supralegal basada en el principio de inexigibilidad penal individual o si se prefiere analógica con las causas de exculpación legalmente admitidas; y si no hay un conflicto extremo, sino que las razones de conciencia ejercen solamente una considerable presión motivacional al sujeto para no respetar la norma, o si aun con conflicto extremo las circunstancias concurrentes no hacen normativamente comprensible tal conflicto, solamente habrá exigibilidad penal individual disminuida y por ello sólo exculpación parcial¹¹:

- a) Conflicto motivacional insoportable como primer presupuesto fáctico de la exculpación

Las razones de conciencia le pueden crear tal conflicto interno (psíquico, motivacional) al sujeto con la presión que también supone la prohibición (o mandato) penal, que –en el plano fáctico– resulte total o prácticamente anulada su accesibilidad normativa, es decir, suprimida o gravísimamente coartada la posibilidad de determinarse o motivarse por la norma jurídica ante la presión insalvable de la norma ética individual de su conciencia¹². Esta situación *fáctica de conflicto motivacional extremo*, o sea, insoportable para el sujeto es, como ya hemos visto, el *primer presupuesto para poder apreciar una situación de inexigibilidad penal subjetiva*¹³. Y hay que reconocer que fácticamente ese conflicto de conciencia extremo, subjetivamente insoportable, es mucho más fácil que se produzca si se comete la conducta delictiva por un conflicto de conciencia religiosa que sólo por razones de conciencia ética

⁹ Véase LUZÓN PEÑA, *Lecciones DP, PG*, 2ª ed., 2012, 25/36-39; EL MISMO, en SCHULZ/REINHART/SAHAN, *FS-Imme Roxin*, 2012, pp. 760 y ss.

¹⁰ Realmente hay que precisar que el recurso a la exculpación se planteará si tampoco se trata de supuestos en que ya se excluya la tipicidad penal por insignificancia o tolerancia social, en cuyo caso la actuación en conciencia es antijurídica, pero no está penalmente prohibida: v. *supra* 1.-1.5.

¹¹ Básicamente coincidente con este planteamiento, aunque lo desarrolla de forma distinta en los requisitos y detalles, JERICÓ, *El conflicto de conciencia*, 2007, pp. 437 y s., pp. 423 y ss., pp. 395 y ss., considerando que lo normal es que el conflicto de conciencia sólo disminuya la exigibilidad subjetiva y por tanto sólo atenúe y que será excepcional que exculpe por total inexigibilidad subjetiva, sobre todo por miedo insuperable.

¹² En cambio, en la doc. alemana moderna es mayoritaria la posición de considerar que la actuación por conciencia produce por la presión motivacional una importante restricción, pero no una supresión de la capacidad de determinación, lo que puede conducir en algún caso pese a todo a exculpación en paralelismo con el estado de necesidad disculpante: véase la exposición de ROXIN, *AT I*, 4ª ed., 2006 [PG I, 1997], § 22/125 y ss.

¹³ Tal como lo formulo en otro lugar (LUZÓN PEÑA, *Lecciones PG*, 2ª ed., 2012, 28/23 y s.), tal situación fáctica constituye el primer presupuesto en general, y no sólo en el conflicto de conciencia, de las causas de exculpación por inexigibilidad (penal) individual.

sin motivación religiosa; pues en este segundo caso será más infrecuente que las razones de conciencia ética para oponerse a la norma jurídica le creen al sujeto, no ya una presión (que desde luego disminuirá la posibilidad normal de determinación por la norma), sino un conflicto de conciencia absoluto y psíquicamente insuperable, mientras si es la convicción religiosa la que le impone al sujeto un gravísimo deber moral de conciencia, entonces se le produce al sujeto una colisión insuperable con el deber jurídico contrapuesto que no admite lo que le ordena el deber religioso, por lo que, si cumpliera el deber jurídico estaría desobedeciendo un mandato moral-religioso para él mucho más importante y prevalente y pecando gravemente, pudiendo incluso condenarse: así p. ej. cuando los testigos de Jehová pretenden, por su peculiar interpretación de la prohibición divina de trato con sangre, negar a sus hijos menores la transfusión sanguínea o de plasma aun a riesgo de muerte o lesiones graves –conducta típica de homicidio o lesiones, al menos en tentativa si finalmente los padres no logran imponer su criterio y los médicos hacen la transfusión al menor–; o si el miembro de una confesión religiosa que incluye una prohibición absoluta y sin excepciones de llevar a cabo cualquier actividad, salvo la de culto, en el día de descanso semanal, por esa razón de obediencia a los mandatos de su religión se niega a llevar a cabo una actividad de salvamento o conducción urgente hasta un centro sanitario a un enfermo, herido o accidentado muy grave que de pronto encuentra desamparado y desvalido, lo que constituye una omisión de socorro.

b) Valoración no negativa del conflicto motivacional como presupuesto normativo de la exculpación: no peligro de repetición

Pero la apreciación de tal inexigibilidad penal subjetiva y consiguiente *exculpación requiere además*, como también sabemos, que *la valoración normativa no se oponga a ello*¹⁴. En el caso del conflicto insuperable de conciencia, aunque dé lugar a cometer un hecho típicamente antijurídico, de todos modos la motivación coincide con algo que la Constitución valora positivamente como es la libertad religiosa, la de conciencia (ética) y la de creencias, religiosas o no religiosas (aunque a continuación marca los límites del respeto a otros derechos, a la ley y al orden público, y por eso precisamente la actuación en conciencia que transgrede esos límites es antijurídica), por lo que en principio la valoración normativa de la motivación de conciencia no es claramente negativa incluso ante el exceso. Sin embargo, hace falta algo más para que normativamente la valoración de la actuación sea la de que jurídico-penalmente es entendible, comprensible y por tanto disculpable: que se dé el dato adicional de que esa actuación en conciencia *no implique peligro de repetición reiterada* y por ello no resulte penalmente intolerable desde el punto de vista *preventivo*¹⁵ (el criterio normativo en este supuesto coincide, como se ve, con el criterio de ROXIN de excluir la ‘responsabilidad’ cuando la punición no es necesaria a efectos de prevención general ni

¹⁴ Véase LUZÓN PEÑA, *Lecciones DP, PG*, 2ª ed, 2012, 28/23 y ss.: esa valoración normativa no negativa es un segundo presupuesto en general, y no sólo aquí, en las causas de exculpación por inexigibilidad (penal) individual.

¹⁵ Así LUZÓN PEÑA, *Lecciones DP, PG*, 2ª ed, 2012, 28/62.

especial¹⁶). Así, en el caso del conflicto de conciencia para el testigo de Jehová que se opone a la transfusión al hijo menor en peligro normalmente se trata de una situación excepcional para el menor y muy difícilmente repetible, por lo que puede darse la exculpación (aunque esa solución ciertamente sería más discutible si se produjera el caso por segunda vez); en cambio, en el ejemplo del conflicto total para aquél cuya religión no le permite realizar en el día de descanso semanal ninguna actividad, ni siquiera de socorrer a enfermos o accidentados que lo precisen, esa situación se puede producir con más frecuencia y cada semana tendrá posibilidad de que le surja un conflicto así, por lo que hay claro peligro de repetición y la valoración penal preventiva se opone a la exculpación¹⁷.

c) Atenuación de la culpabilidad si no concurre uno de ambos presupuestos

En los *casos en que no se dé el doble requisito*, porque falle el fáctico de la insoportabilidad de un conflicto de conciencia extremo e irresoluble subjetivamente, sino que haya conflicto pero no extremo o insoportable o haya presión de la conciencia pero sin auténtico conflicto, o porque haya un conflicto subjetivamente insoportable pero normativamente haya una valoración negativa a efectos preventivos por el peligro de repetición frecuente de ese conflicto y por ello de la conducta antijurídica, entonces no habrá plena exculpación, pero la actuación en conciencia debe apreciarse como *atenuación de la culpabilidad* por la considerable disminución de la normal capacidad de motivación y la consiguiente dificultad para la exigibilidad penal subjetiva¹⁸. Al no ser el conflicto de conciencia exculpante una eximente legalmente incluida en el art. 20, no se puede apreciar como eximente incompleta del art. 21, 1.^a, pero sí se puede considerar según el art. 21, 7.^a como atenuante analógica a la eximente incompleta de miedo superable, a las de semiimputabilidad, o a otras atenuantes de la culpabilidad del art. 21, y según su intensidad podrá considerarse además como atenuante muy cualificada conforme al art. 66.1, 2.^a CP¹⁹.

¹⁶ Y en efecto, ROXIN, *AT I*, 4.^a ed., 2006 [PG I, 1997], § 22/122 y ss., aplica el criterio de la falta de necesidades preventivas para considerar la actuación en conciencia el equivalente a una causa de exculpación, o sea en su terminología, una causa de exclusión de la responsabilidad; pero no hace la distinción aquí defendida entre que haya o no peligro de repetición.

¹⁷ Por citar un último ejemplo, en el caso de la la objeción fiscal por no querer el sujeto que una parte de sus impuestos se destinen a gastos militares que repugnan su conciencia (cit. *supra* 1.-1.5; véase LUZÓN, en SCHULZ/REINHART/SAHAN, *FS-Imme Roxin*, 2012, p. 762; EL MISMO, *Lecciones DP, PG*, 2.^a ed, 2012, 25/39, probablemente no hay un conflicto absoluto y extremo de conciencia, pero si lo hubiera, existe un altísimo peligro, casi seguridad (a no ser que cambie de criterio), de repetición cada vez que anualmente el sujeto tiene que tributar, por lo que no cabe la exculpación.

¹⁸ Así LUZÓN PEÑA, *Lecciones DP, PG*, 2.^a ed, 2012, 28/63.

¹⁹ Y en Derecho alemán, en cuyo precepto sobre determinación de la pena, el § 46, en el ap. 1, inciso 1 se indica entre los diversos criterios a tener en consideración los motivos y fines del sujeto (así lo destaca como punto de partida para tener en cuenta el conflicto de conciencia RÖNNAU, *LK*, 12.^a ed, II, 2006, antes del § 32/373), esa disminución de la capacidad de motivación y la valoración positiva de la libertad de conciencia pueden dar lugar a un trato favorable, como atenuante en la medición de la pena: así SON, *Die Problematik der Bestrafung des Gewissenstäter*, 1989, pp. 191 y ss.; HÖCKER, *Das Grundrecht der Gewissensfreiheit*, 2000, p. 99; RÖNNAU, *LK*, 12.^a ed, II, 2006, antes del § 32/374 y s.; también RUDOLPHI, «Die Bedeutung eines Gewissenentscheides für das Strafrecht», en STRATENWERTH/Armin KAUFMANN *et al.*

2.2 El delincuente por convicción: no exculpación ni atenuación como regla

El caso del delincuente por convicción presenta otros caracteres. La doctrina dominante opina con razón que, por mucho que se dé esa situación, el simple hecho de que un sujeto cometa un delito por convicción de que no tiene que respetar la norma penal no puede exculparle en absoluto si no tiene un conflicto profundo de su conciencia. Se trata de un sujeto que conoce la prohibición por la norma y consiguiente antijuridicidad, incluso penal, de su conducta, pero consciente y voluntariamente no cumple la prohibición porque ya internamente no la respeta, no comparte su fundamento, la valoración negativa en que se basa, sino que está convencido de lo contrario, de que es correcto actuar así y cometer un delito o delitos incluso graves para conseguir los fines pretendidos por una determinada ideología opuesta y enfrentada con las normas jurídicas vigentes; normalmente y salvo casos extremos (p.ej. de fanatismo político, religioso o ideológico) no está para nada en un conflicto insalvable para su conciencia ética que le produzca una presión motivacional subjetivamente insoportable, sino en una situación psicológica de rechazo y desprecio a las normas vigentes, incluso penales, y convencido de que puede o hasta debe vulnerarlas para conseguir o imponer sus convicciones y fines, opuestos a las normas²⁰: Así sucede en los casos de terroristas, ciertos miembros de sectas religiosas criminales, fanáticos, grupos antisistema violentos, mafias y bandas criminales organizadas, etc. En primer lugar, psicológica y fácticamente sí existe accesibilidad a la norma, tanto posibilidad de conocimiento y comprensión de la misma, como motivabilidad o determinabilidad por la amenaza de la norma penal: el delincuente por convicción, por mucho que lo sea, normalmente sí es intimidable, susceptible de sentir temor ante la amenaza de cumplimiento de la pena, especialmente si es dura, y por eso procura evitar ser capturado y castigado. Ciertamente no es normalmente accesible, o sólo muy insuficientemente, a la otra faceta de la prevención general, la denominada positiva, o de convicción y respeto a la norma, precisamente por no compartir sus valores sino otros opuestos; pero ello no es decisivo, pues no es suficiente para excluir la determinabilidad o motivabilidad por la norma penal. Excepcionalmente puede un fanático completo como un terrorista suicida no

(eds.), *FS-Welzel*, 1974, p. 630, le aplica al hecho por conflicto de conciencia una doble disminución de la culpabilidad, con efecto incluso exculpante; ROXIN, *AT I*, 4ª ed., 2006, § 22/129, afirma también que la “admisión de un dificultamiento de la motivación con disminución de la culpabilidad seguro que es correcta”, pero pone en duda que con carácter general se deba llegar más lejos de la atenuación. E incluso se puede sostener (así HIRSCH, *Strafrecht und Überzeugungstäter*, 1996, p. 26; RÖNNAU, *LK*, 12ª ed., II, 2006, antes del § 32/374) que cabe la aplicación por analogía del § 49 que permite una atenuación de la pena por debajo del marco penal típico. Véase sobre todo lo anterior LUZÓN PEÑA, *FS-Wolter*, 2013, I.3.

²⁰ Así también JERICÓ, *El conflicto de conciencia*, 2007, pp. 76 y s. Distingue por esos mismos motivos y con las mismas consecuencias entre actuación en conciencia, en la que puede no haber responsabilidad, y delito por convicción que sí es punible, salvo alguna consideración en la medición de la pena, ROXIN, *AT I*, 4ª ed., 2006 [PG I, 1997], § 22/100 y ss., 103. Pero también es frecuente en la doctrina utilizar a veces el término de delito o delincuente por convicción incluyendo en el mismo las actuaciones en conciencia (aunque luego lo más frecuente es propugnar un trato más favorable para la actuación por motivos de conciencia): véase CEREZO, *Curso III*, 2001, p. 35 y ss.; EL MISMO, *PG*, 2008, p. 751 y ss., con amplias indicaciones bibliográficas.

sentir miedo a la pena, es decir no ser intimidable, porque ya va buscando su propia muerte que no le atemoriza o que incluso desea por ideales patrióticos –guerrilleros imitadores de los kamikazes japoneses– o por convicción religiosa de un premio en la otra vida. No obstante, esta situación debe relativizarse en muchos casos, ya que el terrorista suicida puede no temer ser matado por policías o soldados durante su acción, pero sí temer ser capturado vivo y sufrir una pena de prisión perpetua o muy larga y dura.

Pero es que en segundo lugar, en todos los supuestos de delincuencia por convicción, incluso en ese caso excepcional de no intimidabilidad, consideraciones normativas se oponen aquí frontalmente a la exculpación e incluso a la atenuación de la culpabilidad. Desde el punto de vista normativo jurídico-penal la actuación y motivación de los delincuentes por convicción merecen tanto a efectos preventivos como de justicia, no ya una valoración negativa, sino la valoración más negativa posible por tratarse de actos y actitudes peligrosísimas y de enfrentamiento total con el ordenamiento jurídico; por consiguiente, no pueden merecer comprensión, entendimiento ni la menor disculpa. Solamente en casos totalmente extremos y excepcionales la situación psicológica de fanatismo de un peligroso delincuente por convicción puede ser tan anormal y debida p. ej. a un auténtico lavado de cerebro que el sujeto llegue a estar en una situación de plena anomalía psíquica o de alteración o trastorno mental transitorio. En tal caso sí se excluiría su culpabilidad por inimputabilidad, pero por su peligrosidad se le aplicarían las medidas de seguridad de los arts. 101, 105 y ss. CP.

3. Bibliografía

Fernando ABELLÁN/José María ANTEQUERA/Ricardo GARCÍA/David LARIOS/Isidoro MARTÍN /Javier SÁNCHEZ-CARO (2008), *Libertad de conciencia y Salud. Guía de casos prácticos*, Comares , Granada.

Alessandro BARATTA (1963), *Antinomie Giuridiche e Conflitti di Coscienza, Contributo alla filosofia e alla critica del diritto penale*, Giuffrè, Milano.

Joan BAUCELLS I LLADÓS (2000), *La delincuencia por convicción*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Paul BOCKELMANN (1974), «Zur Problematik der Sonderbehandlung von Überzeugungsverbrechern», en Günter STRATENWERTH *et al.* (ed.), *Festschrift für Hans Welzel zum 70. Geburtstag am 25. März 1974*, De Gruyter, Berlin, pp. 543 y ss.

Ulrich BOPP (1974), *Der Gewissenstäter und das Grundrecht der Gewissensfreiheit*, Müller, Karlsruhe.

Ulrich VON BURSKI (1970), *Die Zeugen Jehovas, die Gewissensfreiheit un das Strafrecht*, A.L. Univ. Freiburg, Freiburg.

José CEREZO MIR (2008), *Derecho Penal*, PG, B de F, Buenos Aires-Montevideo, pp. 751 y ss.

- (2001), *Curso de DP español, PG, III*, Tecnos, Madrid, pp. 35 y ss.

Alessandro COLETTI (1973), *L'obiezione di coscienza*, Feltrinelli, Milano.

Mirentxu CORCOY BIDASOLO (2000), «Problemas jurídico-penales de la objeción de conciencia en el ámbito de las actividades sanitarias», en CASADO (comp.), *Estudios de Bioética y D.º*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 65 y ss.

Joaquín CUELLO CONTRERAS (2002), *El Derecho Penal español, PG I*, 3ª ed., Dykinson, Madrid, XI/311 y ss.

Udo EBERT (1975), *Der Überzeugungstäter in der neueren Rechtsentwicklung*, Duncker & Humblot, Berlin.

Guillermo ESCOBAR ROCA (1993), *La objeción de conciencia en la CE*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

Jorge de FIGUEIREDO DIAS (2007), *Direito Penal, PG, I*, 2.ª, Coimbra Editora, Coimbra, pp. 652 y ss.

- (2001), «Gewissensfreiheit und Schuldausschluss», en Bernd SCHÜNEMANN/Hans ACHENBACH/Wilfried BOTTFKE/Bernhard HAFFKE/Hans-Joachim RUDOLPHI, *Festschrift für Claus Roxin zum 70. Geburtstag am 15. Mai 2001*, p. 531 y ss.

- (1998), «Dos factos de convicção aos factos de consciência: uma consideração jurídico-penal», en *Ab Vno ad Omnes- 75 anos da Coimbra Editora*, Coimbra, p. 664 y ss.

Fátima FLORES MENDOZA (2001), *La objeción de conciencia en Derecho Penal*, pról. Romeo Casabona, Comares, Granada.

Wolfgang FRISCH (2006), «Gewissenstaten und Strafrecht», en Andreas HOYER/Henning E. MÜLLER/Michael PAWLIK, *Festschrift für Friedrich-Christian Schroeder zum 70. Geburtstag*, p. 11 y ss.

- (2006), «Grundrecht der Gewissensfreiheit und Gewissensdruck im Strafrecht», en Jürgen WOLTER/Paul-Günter PÖTZ/Wilfried KÜPER, *Festgabe für Claus Roxin zum 75. Geburtstag – Goltdammer's Archiv*, núm. 2006-5, p. 273 y ss.

Mercedes GARCÍA ARÁN (1982), «Objeción de conciencia del médico en relación a la interrupción voluntaria del embarazo», en AA.VV., *El aborto: Un tema para debate*, Fundac. Investigaciones Marxistas, Madrid, p. 117 y ss.

- (1987), «La objeción de conciencia en la interrupción voluntaria del embarazo: tres ejemplos de D.º extranjero», *RJCat*, p. 253 y ss.

Miguel Ángel GARCÍA HERRERA (1991), *La objeción de conciencia en materia de aborto*, Gob. Vasco, Dpto. Sanidad, Vitoria.

Marina GASCÓN ABELLÁN (1990), *Obediencia al D.º y objeción de conciencia*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

Robert GAUPP (1926), «Der Überzeugungsverbrecher», *MschKrim*, núm. 17, p. 394 y ss.

Jürgen Christoph GÖDAN (1975), *Die Rechtsfigur des Überzeugungstäters*, Duncker & Humblot, Berlin.

José Manuel GÓMEZ BENÍTEZ (1993), «Consideraciones sobre lo antijurídico, lo culpable y lo punible con ocasión de conductas típicas realizadas por motivos de conciencia», en Gregorio PECES BARBA (dir.), *Ley y conciencia*, Univ. Carlos III, Madrid, p. 71 y ss.

Yolanda GÓMEZ SÁNCHEZ (1996), «Reflexiones jurídico-constitucionales sobre la objeción de conciencia y los tratamientos médicos», *RDPol*, núm. 42, p. 55 y ss.

Gunter GREFFENIUS (1969), *Der Täter aus Überzeugung und der Täter aus Gewissensnot*, Kriminalistik, Hamburg.

GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL (1995), *Una alternativa al tratamiento jurídico de la objeción de conciencia*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Vidal GUITARTE/José ESCRIVÁ (eds.)(1993), «La objeción de conciencia. Actas del VI Congreso Internacional de D.º Eclesiástico del Estado», Generalitat Valenciana/CGPJ, Valencia.

Ernst HEINTZ (1966), «Der Überzeugungstäter im Strafrecht», *ZStW*, núm. 78, p. 615 y ss.

Matthias HERDEGEN (1989), *Gewissensfreiheit und Normativität des positiven Rechts*, Springer, Berlin.

Hans Joachim HIRSCH (1996), *Strafrecht und Überzeugungstäter*, W. de Gruyter, Berlin, New York.

Ralf HÖCKER (2000), *Das Grundrecht der Gewissensfreiheit und seine Auswirkungen im Strafrecht*, tesis doct. Univ. Köln 1999.

Axel HOFMANN (1970), *Die Fälle des Affekttäters, des abgestumpften Gewohnheitsverbrechers und des Überzeugungstäters*, tesis Univ. Frankfurt.

Leticia JERICÓ OJER (2007), *El conflicto de conciencia ante el DP*, pról. Díaz y García Conlledo, La Ley, Madrid.

Hans-Henrich JESCHECK (1959), «Das Gewissen und die strafrechtliche Verantwortlichkeit», *Rev. Jur. Buenos Aires*, p. 24 y ss.

Arthur KAUFMANN (1990), *Das Gewissen und das Problem der Rechtsgeltung*, Heidelberg, Müller.

Reinhold KRAUSHAAR (1959), «Das Gewissen im Strafrecht und die Konsequenzen für die Begriffe der Rechtsnorm und der Rechtswidrigkeit sowie die Regelung des etc.», *GA*, núm. 6, p. 325 y ss.

Gerardo LANDROVE (1992), *Objeción de conciencia, insumisión y DP*, Tirant lo Blanch, Valencia.

- (1995), *La represión de los insumisos*, EUB, Barcelona.

Dionisio LLAMAZARES FERNÁNDEZ (2002), *Derecho de la libertad de conciencia*, Civitas, Madrid.

Niklas LUHMANN (1965), «Die Gewissensfreiheit und das Gewissen», *AöR*, p. 257 y ss.

Diego-Manuel LUZÓN PEÑA (2013), «Handeln aus Gewissensgründen als Entschuldigungsgrund im vergleich zur Strafbarkeit der Überzeugungstat», *Festschrift für Wolter*, en prensa.

- (2012), «Die Berufung auf das Gewissen im spanischen Recht», en Lorenz SCHULZ/Michael REINHART/Oliver SAHAN, *Festschrift für Imme Roxin*, p. 757 y ss.

- (2012), *Lecciones de Derecho Penal, Parte General, 2.^a*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Antonio MARTÍNEZ BLANCO/Mariano LÓPEZ ALARCÓN (eds.) (1990), *La objeción de conciencia en D.º español e italiano*, Univ. Murcia, Murcia.

Javier MARTÍNEZ TORRÓN (ed.) (1998), *La libertad religiosa y de conciencia ante la jurisprudencia constitucional*, Comares, Granada.

Juan Manuel MÉJICA GARCÍA (1988), «Sobre la objeción médica en materia de aborto (Nota a la SAT Oviedo 29-6-1988) », *APen*, p. 2357 y ss.

Erhard MOCK (1983), *Gewissen und Gewissensfreiheit*, Duncker&Humblot, Berlin.

Heinz MÜLLER-DIETZ (1974), «Gewissensfreiheit und Strafrecht», en Jürgen BAUMANN/Klaus TIEDEMANN, *Einheit und Vielfalt des Strafrechts. Festschrift für Karl Peters zum 70. Geburtstag*, p. 91 y ss.

Francisco MUÑOZ CONDE (1997), «La objeción de conciencia en DP», en Jesús-María SILVA SÁNCHEZ, *Política criminal y nuevo Derecho penal: libro homenaje a Claus Roxin*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, p. 279 y ss.= NDP A/1996, p. 87 y ss.

- (1978), «Über den materiellen Schuldbegriff», *GA*, p. 65 y ss.

- (1975), «El principio de culpabilidad», en *III Jornadas de Profs. de DP, Univ. Santiago Compostela*, p. 219 y ss.

Francisco MUÑOZ CONDE/Mercedes GARCÍA ARÁN (2010), *Derecho Penal, PG*, Tirant lo Blanch, Valencia, 8.^a, p. 392 y ss.

Rafael NAVARRO VALLS (2005), «La objeción de conciencia a los matrimonios entre personas del mismo sexo», *Revista General de D.º Canónico y D.º Eclesiástico del Estado*, núm. 9.

- (2005), «La objeción de conciencia a los matrimonios entre personas del mismo sexo», *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, núm. 53, p. 259 y ss.

- (1996), «La objeción de conciencia al aborto», *CDJ*, 1996-1 (Libertad ideológica y derecho a no ser discriminado), p. 41 y ss.

- (1993), «La objeción de conciencia a tratamientos médicos», *Cuadernos de Bioética*, núm. 13, p. 58 y ss.

- (1986), «La objeción de conciencia al aborto: D.º comparado y D.º español», *ADEE*, 1986-2, p. 257 y ss.

Rafael NAVARRO VALLS/Javier MARTÍNEZ TORRÓN (1997), *Las objeciones de conciencia en el D.º español y comparado*, Madrid, McGraw-Hill.

Peter NOLL (1966), «Der Überzeugungstäter im Strafrecht», *ZStW*, núm. 78, p. 638 y ss.

Rafael PALOMINO (1994), *La objeción de conciencia. Conflictos entre conciencia y ley en el D.º norteamericano*, Montecorvo, Madrid.

María Fernanda PALMA (2003), «Crimes de terrorismo e culpa penal», en *Liber Discipulorum para J. de Figueiredo Dias*, Coimbra Editora, Coimbra, p. 235 y ss.

Gregorio PECES BARBA (dir.) (1993), *Ley y conciencia. Moral legalizada y moral crítica*, Univ. Carlos III, Madrid.

Carlos PÉREZ DEL VALLE (2000), «La discusión actual sobre la delincuencia por convicción», *CPC*, p. 373 y ss.

- (1994), *Conciencia y DP. Límites a la eficacia del DP en comportamientos de conciencia*, Comares, Granada.

Jaime Miguel PERIS RIERA (1991), «Precisiones en torno al régimen penal y disciplinario de la objeción de conciencia», *PJ*, núm. 22, p. 65 y ss.

Benito PERRONE (coord.) (1992), *Realtà e prospettive dell'obiezione di coscienza. I conflitti degli ordinamenti*, Giuffrè, Milano.

Karl PETERS (1996), «Bemerkungen zur Rechtsprechung der Oberlandesgerichte zur Wehrersatzdienstverweigerung aus Gewissensgründen», *JZ*, p. 457 y ss.

- (1969), «Abschließende Bemerkungen zu den Zeugen-Jehovas-Prozessen», en Paul BOCKELMANN/Arthur KAUFMANN/Ulrich KLUG, *Festschrift für Karl Engisch zum 70. Geburtstag*, Klostermann, Frankfurt am Main, p. 468.

- (1966), «Überzeugungstäter und Gewissenstäter», en Friedrich GEERDS/Wolfgang NAUCKE, *Beiträge zur gesamten Strafrechtswissenschaft, Festschrift für Hellmut Mayer zum 70. Geburtstag am 1. Mai 1965*, Duncker & Humblot, Berlin, p. 257 y ss.

Antonio QUINTANO RIPOLLÉS (1965), «La objeción de conciencia ante el DP», en Antonio BERISTAIN (ed.), *Estudios penales. Libro homenaje al padre Julián Pereda, S. J. en su 75 aniversario*, Universidad de Deusto, Bilbao, p. 607 y ss.

Gustav RADBRUCH (1924), «Der Überzeugungsverbrecher», *ZStW*, núm. 44, p. 34 y ss.

Henning RADTKE (2000), «Überlegungen zum Verhältnis von "zivilem Ungehorsam" zur "Gewissenstat"», *GA*, p. 19 y ss.

Otfried RANFT (1973), «Hilfspflicht und Glaubensfreiheit in strafrechtlicher Sicht», en Hans-Ulrich EVERS (ed.), *Persönlichkeit in der Demokratie. Festschrift für Erich Schwinge zum 70. Geburtstag*, p. 111 y ss.

Carlos María ROMEO CASABONA (2001), «Delimitaciones conceptuales sobre la objeción de conciencia en el DP», *El nuevo Derecho penal español. Estudios penales en memoria del profesor José Manuel Valle Muñiz*, Aranzadi, Cizur Menor, p. 1769 y ss.

- (1998), «¿Límites de la posición de garante de los padres respecto al hijo menor? (La negativa de los padres, por motivos religiosos, a una transfusión de sangre vital para el hijo menor)», *RDPCr*, núm. 2, p. 327 y ss.
- (1997), «El derecho a la objeción de conciencia», en *Héctor Gros Espiell amicorum liber, Persona humana y D.º internacional*, Bruylant, Bruselas, p. 1307 y ss.
- (1997), «Objeción de conciencia y aborto. Propuestas», *Estudios jurídicos. Libro homenaje al profesor José Ramón Casabó Ruiz*, tomo II, Universitat de València, València, p. 737 y ss.
- (1994), *El Derecho y la Bioética ante los límites de la vida humana*, C.E.R. Areces, Madrid.

Thomas RÖNNAU (2006), «antes del § 32 StGB», en Heinrich Wilhelm LAUFHÜTTE *et al.* (ed.), *Strafgesetzbuch: Leipziger Kommentar. Grosskommentar*, 22.^a, tomo II, De Gruyter, Berlin.

Claus ROXIN (2006), *Derecho penal, PG I*, (trad. de Luzón, Díaz y de Vicente), Civitas, Madrid.

- (1997), *Strafrecht, AT I*, 4.^a, Beck, München.
- (1988), «Die Gewissentat als Strafbefreiungsgrund», en Arthur KAUFMANN/Ernst-Joachim MESTMÄCKER/Hans F. ZACHER, *Rechtsstaat und Menschenwürde. Festschrift für Werner Maihofer zum 70. Geburtstag*, Klostermann, Frankfurt am Main, p. 389 y ss.
- (1976), «“Culpabilidad” y “responsabilidad” como categorías sistemáticas jurídicopenales», en EL MISMO, *Problemas básicos del DP* (trad. Luzón Peña), Reus, Madrid, p. 200 y ss.
- (1974), «“Schuld” und “Verantwortlichkeit” als strafrechtliche Systemkategorien», en Claus ROXIN/Hans-Jurgen BRUNS/Herbert JAGER, *Grundfragen der gesamten Strafrechtswissenschaft. Festschrift für Heinrich Henkel zum 70. Geburtstag am 12. September 1973*, p. 171 y ss.

Hans-Joachim RUDOLPHI (1974), «Die Bedeutung eines Gewissensentscheides für das Strafrecht», en Günter STRATENWERTH *et al.* (ed.), *Festschrift für Hans Welzel zum 70. Geburtstag am 25. März 1974*, De Gruyter, Berlin, p. 605 y ss.

Alfonso RUIZ MIGUEL (1990), *El aborto: problemas constitucionales*, Centro Estudios Constitucionales, Madrid.

Theodor LENCKNER/Detlev STERNBERG-LIEBEN (2010), «antes del § 32», en Adolf SCHÖNKE/Horst SCHRÖDER (dir.), *Strafgesetzbuch: Kommentar*, 28.^a, Beck, München.

Sara SIEIRA MUCIENTES (2000), *La objeción de conciencia sanitaria*, Dykinson, Madrid.

Augusta SILVA DIAS (1986), *A relevância jurídico-penal das decisões de consciência*, Almedina, Coimbra.

Dong-Kwun SON (1989), *Die Problematik der Bestrafung des Gewissenstäter nach dem geltenden Recht*, tesis doct. Bonn, Bonn.

Joachim SPROß (1992), *Die Unrechts- und Strafbegründung bei dem Überzeugungs- und Gewissenstäter*, Nomos, Baden-Baden.

Josep María TAMARIT SUMALLA (1989), *La libertad ideológica en el DP (pról. Quintero)*, PPU, Barcelona.

Dionigi TETTAMANZI (ed.) (1978), *Aborto e obiezione di coscienza*, Salcom, Brezzo di Bedero.

Klaus TIEDEMANN (1969), «Le criminel par conviction et la reforme du Droit Pénal dans la République Fédérale d'Allemagne», *RscCrim*, p. 252 y ss.

Hans WELZEL (1949), *Vom irrenden Gewissen*, Mohr, Tübingen.

- (1958), en *Niederschriften*, III, p. 61 y ss.

- (1960), «Gesetz und Gewissen», *FS zum DJT (Deutschen Juristentag)*, I, p. 383 y ss.

Erik WOLF (1925), «Das Tatmotiv der Pflichtüberzeugung als Voraussetzung einer Sonderstrafe», *ZStW*, núm. 46, p. 203 y ss.

- (1927), *Verbrechen aus Überzeugung*, (Heidelberger Antrittsvorlesung), Mohr, Tübingen.

Thomas WÜRTEMBERGER (1962), «Vom rechtsschaffenen Gewissen», en Thomas WÜRTEMBERGER/Werner MAIHOFER/Alexander HOLLERBACH, *Existenz und Ordnung. Festschrift für Erik Wolf zum 60. Geburtstag*, Klostermann, Frankfurt am Main, p. 337 y ss.